



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00636 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edward Posada Pérez
Demandado:	Félix Gabriel Churio Marcucci
Asunto:	Incorpora memoriales – No tiene por notificado al demandado - Requiere

1. Se incorpora al proceso para los fines legales pertinentes los memoriales allegados por la parte actora vía correo electrónico el 2 y 17 de febrero, 29 de junio, 8 y 30 de julio, 6 y 8 de septiembre y 26 de octubre.
2. Luego de verificar la procedencia de las solicitudes que anteceden referente a la entrega de títulos depositados a ordenes de este proceso se advierte que no se accederá a lo pretendido toda vez que en el presente asunto no se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas al tenor de los dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.
3. Frente a la petición de la parte actora de tener notificado por conducta concluyente al demandado afirmando que mediante nota de voz remitida por WhatsApp el ejecutado relacionó la demanda que cursa en su contra, se debe indicar que no es posible acoger favorablemente la solicitud pues el artículo 301 del Código General del Proceso consagra que la notificación por conducta concluyente procede cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma o cuando se constituye apoderado judicial para que lo represente; situaciones que no se presenta en el audio que se aporta, pues no hay prueba siquiera sumaria de que ese mensaje de voz fue remitido por el demandado y su autor no indica que conoce las providencias a notificar, esto es, el mandamiento de pago y el auto que lo corrige.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00636 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edward Posada Pérez
Demandado:	Félix Gabriel Churio Marcucci
Asunto:	Incorpora memoriales – No tiene por notificado al demandado - Requiere

4. Revisada la citación para la diligencia de notificación personal remitida vía correo electrónico el 8 de septiembre de 2021 se observa que el apoderado de la parte actora (i) indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar, pues manifestó que era el 8 de julio 2019 cuando en realidad es el 5 de julio de 2019, (ii) omitió incluir el auto del 29 de julio de 2019 por medio del cual se corrigió el que mandamiento de pago, por lo cual no podrá ser tenida en cuenta y en su lugar se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación personal del ejecutado con observancia de lo previamente indicado.

3. Se advierte a la parte actora que si lo que pretende es dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para efectos de la notificación personal del demandado deberá hacerlo con plena sujeción de la norma y no confundirlo ni combinarlo con la norma consagrada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, como se hizo en el mensaje de datos remitido el 8 de septiembre de 2021.

4. En razón de lo anterior se requiere a la parte demandante para que (i) dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estados del presente auto, precise la forma como obtuvo la dirección electrónica que, se afirma, corresponde al ejecutado y allegue las evidencias correspondientes; requisito consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (ii) dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación personal del ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287d9fcf9d3205b518795d43ec3179f3d39aff801b3044bf6f9cc1bdb8ad96e4**

Documento generado en 01/12/2021 01:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00636 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edward Posada Pérez
Demandado:	Félix Gabriel Churio Marcucci
Asunto:	Requiere por primera vez al cajero pagador – Ordena oficiar

Atendiendo los memoriales allegados vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora y el director de prestaciones sociales del Ejército Nacional en calidad de empleador del ejecutado, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Requerir por primera vez al cajero pagador Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Personal, toda vez que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del 20% parte de lo que excede el salario mínimo legal del salario que devenga el demandado Félix Gabriel Churio Marcucci a su servicio, pues tal y como se avizora en el reporte de títulos únicamente han hecho un depósito judicial por valor de \$408.916 el 29 de noviembre de 2019.

Segundo. Advertir que la anterior medida fue decretada por auto del 5 de julio de 2019 y comunicada al destinatario mediante Oficio N°1274 del 8 de julio de 2021, y que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrán incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00636 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edward Posada Pérez
Demandado:	Félix Gabriel Churio Marcucci
Asunto:	Requiere por primera vez al cajero pagador – Ordena oficiar

Tercero. Oficiar a Ejercito Nacional de Colombia – Dirección de prestaciones sociales, en calidad de empleador del señor Félix Gabriel Churio Marcucci, a fin de dar respuesta a la solicitud allegada vía correo electrónico el 10 de agosto de 2021 con radicado N° 2021368001605821, indicándole que la medida cautelar decretada en el presente asunto se limita al embargo y retención del 20% parte de lo que excede el salario mínimo legal del salario que devenga el demandado Félix Gabriel Churio Marcucci a su servicio, y que no afecta la indemnización la disminución de la capacidad laboral del demandado, por ser ésta precisamente una indemnización y no una prestación constitutiva de salario.

Cuarto. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que proceda a hacer los referidos depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fff054787bf298fa02be49244fa797e3b2710262ab12ebb11b783f5fb290e4**
Documento generado en 01/12/2021 01:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00020 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Julieth Estefanía Henao Mora y otros
Asunto:	Autoriza dirección de notificaciones - Ordena Oficiar

1. Se reconocen y autorizan las direcciones electrónicas estefahenamora@hotmail.com y angieduarte2011@hotmail.com para efectos de notificaciones de los señores Julieth Estefanía Henao Mora y Hernán Darío Gómez Mora, respectivamente.
2. En virtud de lo solicitado por la parte demandante mediante memorial del 4 de octubre de 2021 se dispone Oficiar a Nueva EPS a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Germán Antoni González Guzmán con cédula 3486045 figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar la información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas y nombre del empleador que realiza los pagos de las cotizaciones.
4. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc43d61967a8e4ed5f02717324d30f07aabc222ecaf17e54488a0e7b50f6ce82**

Documento generado en 01/12/2021 01:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00022 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Distribuidora de Abonos SA
Demandado:	Servicios Frankfor SAS - Jesús Forero Cuadro
Asunto:	Incorpora – Pone en conocimiento - Decreta embargo

Atendiendo los memoriales allegados vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora y por considerarlo procedente en los términos de los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico el 9 de julio, 5 y 11 de agosto, 6 y 21 de octubre.

Segundo. Incorporar y poner en conocimiento de las partes para los fines que se estimen convenientes la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a través del buzón electrónico del Despacho el día 11 de agosto de 2021 respecto de la medida cautelar decretada mediante auto del 2 de marzo de 2021.

Tercero. Decretar el embargo de los remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 2018-00227, juzgado de origen el Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga y adelantando actualmente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, instaurado por Yaneth Cristina Báez Malagón en contra de los aquí ejecutados Servicios Frankfor SAS y Jesús Forero Cuadro.

Cuarto. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico al destinatario.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c63b8cb449b95a1c02522084424d007fe5ebacc4c239ac713dc376b28f08caa**

Documento generado en 01/12/2021 01:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00022 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Distribuidora de abonos SA
Demandado:	Servicios Frankfor SAS - Jesús Forero Cuadro
Asunto:	Corre traslado - Ordena remisión del expediente

1. En los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
2. Ejecutoriado este proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d599efe148e5fbcc681685a5278303e64e362dad006b6578af5c699a31d21674**

Documento generado en 01/12/2021 01:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00496 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	MAF Colombia SAS
Solicitado:	Alfredo Cárdenas Acevedo
Asunto:	Termina proceso por carencia actual de objeto

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora solicitando la terminación de proceso por captura del vehículo de placa GEY647 y advirtiéndose que lo que realmente se presenta es una carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por MAF Colombia SAS en contra de Alfredo Cárdenas Acevedo.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín – reparto, mediante el despacho comisorio N° 016, consistente en la aprehensión del vehículo de placa GEY647.

Tercero. Oficiar al Parqueadero servicios Integrados Automotriz SAS, para que realice la entrega del vehículo de placa GEY647 a MAF Colombia SAS mediante su representante legal o a quien este delegue de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbb3b9fb6db30d930d5d2acb9b13fe965308ea7ccbe44dbee5b9f295a6ab8da**

Documento generado en 01/12/2021 01:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00692 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cables y Accesorios Eléctricos SAS
Demandado:	Ingeniería Sistemas Inteligentes SAS
Asunto:	No repone

I. ANTECEDENTES

La apoderada de Cables y Accesorios Eléctricos SAS, actuando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, recurre la providencia proferida el 19 de agosto de 2021 por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado con fundamento en dos facturas de venta electrónicas identificadas con los N° 3284,3306,3325,3333,3345,3346,3347,3354,3379,3380,3383,3399,3411,3414,3416,3432,3433,3434,3435,3436,3471,3472,3473,3479,3480,3481,3482,3509,3510,3511,3534,3535,3562,3582,3583,3584,3586,3615,3619,3620,3621,3631,3635,3633,3644,3673,3698,3733,3750,3777,3787,3788,3822,3849,3868 y 3869.

Señala la recurrente que las facturas aportadas como base de recaudo cuentan con registro ante la Dian y que las mismas fueron aceptadas tácitamente al no existir ningún tipo de reclamación por parte de la sociedad demandada y constituyen un título válido para exigir el cumplimiento de las obligaciones de dar claras y expresas allí contenidas, pues a su juicio no existe ninguna disposición que obligue el acreedor a remitir por correo electrónica las facturas como requisito para que éstas constituyan un título valor.

En consecuencia, solicita se reponga el auto del 19 de agosto de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se proceda a librar el mandamiento de pago de la manera solicitada en el escrito de demanda y se proceda también con el decreto de las medidas cautelares.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0069200
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cables y Accesorios Eléctricos SAS
Demandado:	Ingeniería Sistemas Inteligentes SAS
Asunto:	No repone.

Previo a decidir sobre el recurso interpuesto, se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. En los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo. Sin embargo, se dirá de una vez, el Juzgado se abstendrá de reponerla decisión recurrida por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

2.2. Tal como señaló esta instancia en la providencia recurrida, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio indica que, para dotarla de valor cambiario, la factura deberá contener, entre otros requisitos, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Adicionalmente, el Decreto 1154 de 2020 estipula que para que la factura electrónica de venta -tales como las que se pretender hacer valor en la presente ejecución- sean títulos valores, deben ser aceptada, tácita o expresamente por el adquirente y el deudor en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario. Al respecto, dicha disposición indica:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0069200
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cables y Accesorios Eléctricos SAS
Demandado:	Ingeniería Sistemas Inteligentes SAS
Asunto:	No repone.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Subraya del Juzgado)

En el asunto de autos no se aporta junto con el escrito inicial documento alguno que permita concluir la aceptación expresa o tácita de las facturas electrónicas de venta N°3284,3306,3325,3333,3345,3346,3347,3354,3379,3380,3383,3399,3411,3414,3416,3432,3433,3434,3435,3436,3471,3472,3473,3479,3480,3481,3482,3509,3510,3511,3534,3535,3562,3582,3583,3584,3586,3615,3619,3620,3621,3631,3635,3636,3644,3673,3698,3733,3750,3777,3787,3788,3822,3849,3868 y 3869.; requisito que según la normatividad transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor, pues más allá de una mera formalidad la aceptación constituye una garantía para el obligado cambiario en tanto solo con ésta se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor.

Así las cosas y toda vez que no se allegó al plenario ni (i) aceptación expresa del contenido de la factura, (ii) ni constancia de recibo electrónica emitida por el ejecutado y su constancia en el RADIAN que permita concluir que operó la aceptación tácita, el Juzgado habrá de mantener su decisión de negar el mandamiento de pago pues, contrario a lo señalado por la recurrente, existe una disposición sustantiva que obliga a allegar junto con la factura su constancia electrónica de recibido, documento que hace parte integrante del título valor y que; se reitera, se echa de menos en el *sub examine*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto proferido el 19 de agosto de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0069200
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cables y Accesorios Eléctricos SAS
Demandado:	Ingeniería Sistemas Inteligentes SAS
Asunto:	No repone.

Segundo. Toda vez que tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de la concesión del recurso; una vez vencido este término por Secretaría se remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396959adc6612feba37169e704ce525645b65d693a36c48726a6d8a580e71771
Documento generado en 01/12/2021 01:11:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01197 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda
Demandado:	William Arbey Moreno Garro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda y en contra de William Arbey Moreno Garro con fundamento en el Pagaré N° 26737 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.574.875 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de octubre de 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01197 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Ltda
Demandado:	William Arbey Moreno Garro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndolo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Tarcisio de Jesús Ruiz Brand, portador de la T. P. N° 72.178, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821140ed2bb0239646ce8854a0c54e220e2c4d0d002df29d8e0c64a106c3f8c9**

Documento generado en 01/12/2021 01:11:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01234 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicrédito SA
Demandado:	Ancizar Albeiro Quintero Gallego
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Servicredito SA y en contra de Ancizar Albeiro Quintero Gallego con fundamento en el Pagaré abonado y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.441.788 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de noviembre de 2018 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01234 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Servicredito SA
Demandado:	Ancizar Albeiro Quintero Gallego
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Henry Yaby Mazo Álvarez portador de la T. P. N° 188.608, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **85bce4dc4c4ff9149547dbb27000cf3bcd423bbd1856f435914d2acdcd670cc**

Documento generado en 01/12/2021 01:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01235 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Jaime de Jesús Navarro Hoyos
Demandados:	Hugo León Mira Figueroa - Gloria Elsy Mira Figueroa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Jaime de Jesús Navarro Hoyos y en contra de Hugo León Mira Figueroa y Gloria Elsy Mira Figueroa, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de septiembre de 2019 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Causación	Mora	Canon
19/09/2020	20/09/2020	Saldo \$ 1.150.000
19/10/2020	20/10/2020	\$ 1.250.000
19/11/2020	20/11/2020	\$ 1.250.000
19/12/2020	20/12/2020	\$ 1.250.000
19/01/2021	20/01/2021	\$ 1.250.000
Total		\$ 6.150.000

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual¹ -por tratarse de un contrato de arrendamiento de

¹ Artículo 1617 del Código Civil

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01235 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Jaime de Jesús Navarro Hoyos
Demandados:	Hugo León Mira Figueroa - Gloria Elsy Mira Figueroa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

vivienda-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es de su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jhon Fredy Echeverri Gallego, portador de la T. P. N° 97.469, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975251d80c1d25560b705cdec777636008644e6524aad4b3dce15473bd2d657f**

Documento generado en 01/12/2021 01:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01236 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Andrés Gallón Santa María
Demandado:	ARG Gestión Integral Corporativa SAS
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecúe la redacción del acápite de postulación tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, asimismo deberá indicarse si el señor Andrés Gallón Santa María actúa en nombre propio o en calidad de representante legal de Ventura Group.
- 1.2. Allegue al plenario certificado de existencia y representación de las sociedades Ventura Group y ARG Gestión Integral Corporativa SAS, conforme con lo establecido en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.
- 1.3. Adecúe la demanda conforme al trámite que pretende instaurar puesto que se advierten solicitudes con base en el título ejecutivo *contrato de arrendamiento*, así como solicitudes con base en el título valor *facturas de venta*.
- 1.4. Conforme con lo anterior, y en caso de pretender la ejecución del título ejecutivo deberá allegarse los contratos de arrendamientos completamente digitalizados.
- 1.5. En caso de que se pretenda la ejecución de títulos valores, deberá allegarse las facturas en su formato original, es decir electrónicos y no digitalizados y las certificaciones de remisión de las facturas con el respectivo acuso de recibido.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01236 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Andrés Gallón Santa María
Demandado:	ARG Gestión Integral Corporativa SAS
Asunto:	Inadmite demanda

1.6. Adecúe las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que cada canon de arrendamiento y/o factura de venta es una obligación individual que se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, deberá indicar expresamente cada uno los valores adeudados y a partir de que fecha se incurrió en mora para cada cuota, teniendo de presente el plazo pactado en el contrato de arrendamiento o la literalidad de las facturas, advirtiendo que los mencionados intereses serían calculados solo hasta la liquidación del crédito.

1.7. Informe la dirección física y electrónica de forma individual donde el demandante y el demandado recibirá las notificaciones, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las notificaciones son de carácter personal.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f55a6e60d2dd9d12066a60232d1185ff4d2c9569d2863a52a9fc6fb9f6f87e6
Documento generado en 01/12/2021 01:11:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>